



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 441-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00791-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00144-2023-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 156,897¹ (ciento cincuenta y seis con 897/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00144-2023-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 94,812 (noventa y cuatro con 812/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00144-2023-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, corresponde mantener en el monto ascendente a 500,00 (quinientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 14 de setiembre de 2023.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.² (en adelante, **Volcan**) es titular de la unidad fiscalizable Andaychagua (en adelante, **UF Andaychagua**) ubicada en el distrito de Huayhuay, provincia de Yauli, departamento de Junín. La UF Andaychagua cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-97-EM/DGM del 3 de marzo de 1997 (en lo adelante, **PAMA**) y su modificatoria aprobada mediante Resolución Directoral N° 064-2002-EM/DGAAM del 15 de febrero del 2002 (en adelante, **Modificatoria PAMA**).
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la Planta Concentradora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-99-EM/DGM del 30 de diciembre de 1999 (en adelante, **EIA 1999**).
 - (iii) Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AAM del 23 de diciembre del 2009 (en adelante, **PCM 2009**).
 - (iv) Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobada mediante Resolución Directoral N° 176-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013 (en adelante, **APCM 2013**).
 - (v) Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de instalación de un nuevo molino en la Planta Concentradora, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 471-2013-MEM-AAM del 5 de diciembre del 2013 (en adelante, **Primer ITS 2013**).
 - (vi) Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Andaychagua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0058-2023-MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 0133-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (en adelante, **Segunda APCM 2023**).
2. Del 05 al 09 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Andaychagua (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 915-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **RSD 1907-2018**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Volcan.

² Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

³ Ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**).

⁴ Notificada el 16 de julio de 2018.

4. Luego de analizado los descargos del administrado⁵, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 2820-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **RSD Variación 2820-2018**), mediante la cual varió el inicio de PAS efectuado mediante la RSD 1907-2018.
5. El 07 de febrero de 2019 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2134-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁷ (en adelante, **IFI**).
6. Posteriormente, analizados los descargos presentados por el administrado al IFI⁸, mediante la Resolución Directoral N° **00512-2019-OEFA/DFAI** del 16 de abril de 2019⁹ (en adelante, **RD 512-2019**), la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Volcan¹⁰, por la comisión, entre otras, de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Volcan implementó un botadero de desmonte ubicado en las	Literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las	Numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-

⁵ Escritos con Registros N° 67860 y 70375 presentados a OEFA el 13 y 21 de agosto de 2018.

⁶ Notificada el 13 de noviembre de 2018.

⁷ Notificado el 07 de febrero del 2019.

⁸ Escrito con Registro N° 19733 presentado a OEFA el 21 de febrero de 2018.

⁹ Notificada el 05 de febrero de 2020.

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Mediante la RD 512-2019, la DFAI archivó el PAS de la conducta imputada N° 5 conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora
5	Volcan no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la descarga de agua proveniente de la fuga de la cámara de rejas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas entre en contacto con el suelo

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	coordenadas UTM WGS 84 zona 18 393621E, 8701663N, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)	Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAA) ¹² ; artículo 18 y 24 de la LGA ¹³ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁴ ; y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁵ .	2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁶ .
2	Volcan no adoptó las medidas de prevención y	Artículos 16 y 20 del RPGAAE ¹⁷ y los artículos 74 y	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de

¹² **RPGAAE**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹³ **LGA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

¹⁷ **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16. - De la responsabilidad ambiental

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves “Andaychagua Alto” entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente. (conducta infractora N° 2)	75 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹⁸ .	Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹⁹ (Cuadro de

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

Artículo 20. - De la protección ambiental

El titular de actividad minera debe asegurar la identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.

18

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

19

Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento minero					
Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
	Infracción	Subtipo infractor			
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
			Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
3	Volcan no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, BAN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DDAN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DDE AN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013. (Conducta infractora N° 3)	Artículo 3 de la Ley N° 28090 – Ley de Cierre de Minas (en adelante, LCM) ²⁰ , Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 036-2016-EM (en adelante, RLCM) ²¹ , Artículo 24 de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Volcan incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la bocamina denominada B-	Numeral 4.1 del Artículo 4 de la norma que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero–Metalúrgicas, aprobado	Numerales 9 y 10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del

1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74 de la LGA y Artículo 16 del RPGAAE.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT
-----	---	--	---	-------	------------------

20

LCM

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

21

RLCM

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	AN-23, el cual descarga en una quebrada en el punto especial ESP-7 y finalmente al río Andaychagua (Conducta infractora N° 4)	mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ²² (en adelante, D.S. 010-2010).	OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD (RCD N° 045-2013-OEFA-CD) ²³ .

Fuente: RD 512-2019.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 3 de la RD 512-2019, la DFAI ordenó a Volcan el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas²⁴:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Volcan

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora 1	Volcan deberá acreditar las acciones de remediación total del suelo afectado con la implementación del botadero de desmonte, para lo cual deberá tener en consideración las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental aplicadas a componentes similares. Dichas acciones deben estar orientadas a lograr la estabilidad física, química, hidrológica y biológica que resulten necesarias para la completa recuperación del área.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente RD 512-2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el estado del área luego del retiro del botadero de desmonte, el cual debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; asimismo, deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS

²² D.S. 010-2010-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

²³ RCD N° 045-2013-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles				
Infracción		Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4000 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4500 UIT

*Cabe señalar que, en el numeral 4.2 y en la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos como parámetros de mayor riesgo ambiental.

²⁴ Asimismo, mediante el artículo 4 de la RD 512-2019 la DFAI resolvió declarar que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva por la conducta infractora N° 4.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Asimismo, una vez efectuadas las actividades anteriores, se deberá acreditar la realización de las evaluaciones de laboratorio que acrediten la calidad del suelo del botadero de desmonte. (En adelante, Medida Correctiva N° 1)		84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos realizados en el área impactada, que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos Monitoreados. Todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
Conducta Infractora 2	Volcan deberá acreditar el retiro de la totalidad del top soil que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves “Andaychagua Alto” y, asimismo, debe demostrar su traslado y preservación en un almacén destinado para este tipo de material, para lo cual deberá tomar en consideración lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. (En adelante, Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la RD 512-2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva dictada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
Conducta Infractora 3	Volcan deberá acreditar la realización de las actividades de cierre relacionadas a la estabilidad física, química y biológica contempladas en su instrumento de gestión ambiental conforme al siguiente detalle: - En las bocaminas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38 y B-AN-43 debe efectuar el relleno manual con material de desmonte, implementar la cobertura Tipo II y realizar la revegetación. - En el depósito de relaves DR-AN-01 debe efectuar la nivelación del terreno, implementar las coberturas Tipo IV y VII y realizar la revegetación. - En el depósito de desmonte DD-AN-21 debe retirar el material de	En un plazo no mayor de ciento sesenta días (160) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 512-2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva dictada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	desmante e implementar la cobertura Tipo VII. - En los depósitos de desmante DD-AN-21, DDAN-29-A, DD-AN-29-B, DDAN-29-C, DD-AN-23-B, DDAN-23-C, DD-AN-24-A, DDAN-24-B y DD-AN-24-C, debe retirar el material de desmante existente en cada componente e implementar la cobertura Tipo VII-C. (En adelante, Medida Correctiva N° 3)		

Fuente: RD 512-2019
Elaboración: TFA

8. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 512-2019, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo; razón por la cual, dicho acto administrativo quedó firme en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG²⁵.
9. El 28 de junio de 2019²⁶, el administrado remitió información a efectos de que sea tomada en cuenta respecto al plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante RD 512-2019.
10. El 1 de agosto de 2019²⁷, el administrado remitió información referente a la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la RD 512-2019.
11. Mediante la Carta N° 01426-2019-OEFA/DFAISFEM²⁸, la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 512-2019.
12. El 12 de diciembre de 2019²⁹, el administrado remitió información referente a las Medidas Correctivas Nros. 1, 2 y 3 ordenadas mediante la RD 512-2019.
13. El 16 de enero de 2020³⁰, el administrado remitió información complementaria referida a las Medidas Correctivas Nros. 1, 2 y 3 ordenadas mediante la RD 512-2019.

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁶ Escrito con Registro N° 2029-E01-063201.

²⁷ Escrito con Registro N° 2029-E01-075526

²⁸ Notificada el 17 de setiembre de 2021.

²⁹ Escrito con Registro N° 2019-E01-118293.

³⁰ Escrito con Registro N° 2020-E01-006749

14. Por medio de la Carta N° 00655-2021-OEFA/DFAISFEM del 15 de setiembre de 2021³¹, la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 512-2019.
15. El 26 de octubre de 2021³², el administrado remitió información sobre las Medidas Correctivas Nros. 1 y 2 ordenadas mediante la RD 512-2019, en virtud del requerimiento efectuado mediante la carta descrita en el considerando anterior, precisada mediante Carta N° 00691-2021-OEFA/DFAI-SFEM³³.
16. El 31 de enero de 2023 la SFEM emitió el Informe N° 00228-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se efectuó el cálculo de multa por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**).
17. El 01 de febrero de 2023 la SFEM emitió el Informe N° 00119-2023-OEFA/DFAI-SFEM mediante el cual se efectuó el análisis de verificación de las Medidas Correctivas Nros. 1, 2 y 3 ordenadas mediante la RD 512-2019 (en adelante, **Informe de Verificación**).
18. En este contexto, a través de la Resolución Directoral N° 00144-2023-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023 (en adelante, **RD 144-2023**), la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas Nros. 1, 2 y 3 y, en consecuencia, reanudó el PAS por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 imponiendo al administrado una **multa total ascendente a 751,709 (setecientos cincuenta y uno con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la sanción pecuniaria

Incumplimiento	Conducta Infractora	Multa calculada Multa final (UIT)	(Reducida en 50%)
Medida Correctiva 1	Conducta infractora N° 1	313,793 UIT	156,897 UIT
Medida Correctiva 2	Conducta infractora N° 2	189,623 UIT	94,812 UIT
Medida Correctiva 3	Conducta infractora N° 3	1 000,00 UIT	500,00 UIT
Multa Total		1,503.416 UIT	751,709 UIT

Fuente: RD 144-2023

Elaboración: TFA

³¹ Notificada el 17 de setiembre de 2021.

³² Escrito con Registro N° 2021-E01-090443.

³³ Notificada el 7 de octubre de 2021.

19. El 22 de febrero de 2023³⁴ Volcan interpuso recurso de reconsideración contra la RD 144-2023.
20. El 21 de abril de 2023, la SFEM emitió el Informe N° 01054-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se efectuó el cálculo de multa por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**).
21. Mediante la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril del 2023³⁵ (en adelante, **RD 791-2023**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan, confirmando la RD 144-2023 en todos sus extremos.
22. El 24 de mayo de 2023³⁶ el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 791-2023.
23. Posteriormente, el 09 de agosto de 2023³⁷ el administrado presentó un escrito complementario al recurso de apelación (en adelante, **Escrito complementario**).

II. COMPETENCIA

24. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³⁸, se crea el OEFA.
25. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)³⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

³⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-239005.

³⁵ Notificada el 04 de mayo de 2023.

³⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-470291.

³⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-523967.

³⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

³⁹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

26. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁰.
27. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)⁴² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
28. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA⁴⁴ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

⁴⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

⁴¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental,

Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

29. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁶.
30. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA⁴⁷ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
31. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁷ **LGA**

Artículo 2. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

32. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁸.
33. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵¹.
34. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
35. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵².
36. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁵¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

37. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG⁵³; por lo que, es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

38. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario realizar algunas precisiones para delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso de apelación interpuesto por el administrado.
39. En esta línea, y según se explicará a mayor detalle más adelante, el PAS se encuentra sujeto al artículo 19 de la Ley N° 30230, que creó un régimen sancionador excepcional en el cual, una vez declarada la responsabilidad administrativa por una conducta infractora y en caso se ordene medidas correctivas, el PAS se reanuda exclusivamente para verificar el cumplimiento de estas medidas. De este modo, ante la constancia de su incumplimiento, corresponderá imponer la sanción correspondiente.
40. Por lo expuesto, debido al estado en el que se encuentra el PAS, el pronunciamiento de esta Sala no versará sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, ni la imposición de las Medidas Correctivas Nros. 1, 2, y 3 detalladas en el Cuadro 2 de la presente resolución, las cuales han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG.
41. En esa línea, mediante la RD 144-2023 -sustentada en el Informe de Verificación-, la DFAI determinó el incumplimiento de las Medidas Correctivas Nros. 1, 2 y 3, consecuentemente reanudó el PAS e impuso multas al administrado por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el cuadro 1 de la presente resolución.
42. Posteriormente, Volcan presentó su recurso de reconsideración donde únicamente cuestionó el fundamento de las multas impuestas por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3; no obstante, el administrado no presentó dentro del plazo legal medio impugnatorio alguno contra la RD 144-2023 en los extremos referidos a la determinación del incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1, 2 y 3, quedando firmes dichos extremos en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG.

⁵³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

43. Siendo así, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que este ha presentado alegatos relacionados a (i) la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1; así como, (ii) contra los fundamentos de las multas impuestas por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 como consecuencia de la determinación de incumplimiento de las Medidas Correctivas Nros. 1, 2 y 3, respectivamente.
44. Respecto al primer punto alegado, Volcan señala que la DFAI no ha tomado en cuenta las actividades de subsanación efectuadas por este, ni los medios probatorios presentados⁵⁴ por ser documentos de fechas anteriores al dictado de la Medida Correctiva N° 1; sin embargo, precisa que son de una fecha posterior a la Supervisión Regular 2017; información que, de ser tomada en cuenta, considera cumpliría con la mencionada medida correctiva.
45. En ese sentido, en la medida que el administrado presenta alegatos cuestionando la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, extremo que ha quedado firme conforme lo detallado anteriormente, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento respecto a dicho extremo.
46. Por tanto, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los alegatos referidos a las multas ordenadas por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 impuestas mediante la RD 791-2023 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra 144-2023.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

47. La única cuestión controvertida a resolverse en el presente caso es determinar si las multas impuestas a Volcan por las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si las multas impuestas a Volcan por las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 se enmarcan en nuestro ordenamiento jurídico

A. Sobre el marco jurídico que regula el cálculo de multa

48. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
49. La premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción:

⁵⁴ Como son un plano As Built "Estabilización de taludes de cierre bocamina" de diciembre de 2017 y el informe de monitoreo de calidad de suelos N° MO17110036 del 6 de noviembre de 2017.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

50. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

51. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

52. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

53. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD ⁵⁵ se dispone que, en aplicación del principio de

⁵⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, Disponen que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente,

razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

54. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**)”.
55. Finalmente, es preciso mencionar que el PAS ha sido tramitado bajo el amparo del artículo 19 de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD ⁵⁶, las cuales establecen que, si se verifica la infracción administrativa, se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, se impondrá una multa por la infracción con la reducción del cincuenta por ciento (50%).
56. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de las multas impuestas por la DFAI, sustentadas en el Informe de Cálculo de Multa I e Informe de Cálculo de Multa II, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre la multa de la Conducta Infractora N° 1

Conducta Infractora N° 1: Volcan implementó un botadero de desmote ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 393621E, 8701663N, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

B.1 Del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

57. Esta Sala observa que, luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230 y el principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **156,897 (ciento cincuenta y seis con 897/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	89,445 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5

prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁶ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	192%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	343,469 UIT
Tipificación, numeral 2.2 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 1000 UIT
Reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230	171,735 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor sobre la RD 144-2023	156,897 UIT
Valor de la multa impuesta	156,897 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.2 De los alegatos formulados por Volcan

B.2.1 Sobre el costo evitado

58. Volcan considera que la aplicación de (i) modificación del estudio de impacto ambiental y (ii) costo de trámite, como costo evitado no está debidamente fundamentado y se debe declarar la nulidad de la multa impuesta.
59. En el EIA 1999 (Ampliación de Planta de 1,000 a 2,300 TM/día), la bocamina 23 (B-AN-23) figura como pasivo ambiental (Ultimatum - mina abandonada); por lo que, la desmontera asociada a ésta, también correspondería a un pasivo ambiental.
60. En el plano y las fichas contenidas en el documento elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAAM del MINEM se tiene a la bocamina 23 (Ultimatum - mina abandonada) identificada con el número 426 e incluye una ficha de esta donde se señala como fecha de abandono el año 1997 (que corresponde al año del estudio que dio lugar a dicho documento).
61. Para sustentar lo indicado, el titular minero presenta el siguiente enlace: [https://minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/mapas/minas_abandonadas/jun in/minas_junin.pdf](https://minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/mapas/minas_abandonadas/jun_in/minas_junin.pdf) y la siguiente vista fotográfica:

Imagen N° 1: Ficha DGAAM – Minem del componente N° 426

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES		MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	
MINA INACTIVA			
Nombre de Mina :	ULTIMATUM	Código :	426
Nombre del Titular :	CENTROMIN PERU	Año de Abandono :	1997
Departamento :	JUNIN	Cuenca :	MANTARO
Acceso :			
Ubicación : SOBRE EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO ANDAYCHAGUA			
COORDENADAS U.T.M.			
Norte :	8,702,980.0	Este :	394,057.0
Zona :	18	Altitud :	4,233
ASPECTOS DE			
Geología :	ROCAS AFLORANTES CALIZAS E INTRUSIVO PORFIRITICO. ZONA DE ABUNDANTE OXIDACION. EL RELIEVE LO DEFINE EL VALLE EN "V" DEL RIO ANDAYCHAGUA.		
Mineralogía :			
Geomorfología :			
Hidrología :	EL DRENAJE DE LAS BOCAMINAS ES EN SU TOTALIDAD AL RIO ANDAYCHAGUA.		
Desmonte :			
Agua de Drenaje :			
Depósito Relaves :			
Contaminación :			
Observaciones :			
Observaciones :			
COSTO DE MITIGACIÓN US\$			
Desmonte (erosión)			
Relave (Estab. Talud)			
Drenaje Acido			
Total US\$			
Fuente :	MANTARO-1997		
 MINA ULTIMATUM SE UBICA EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO ANDAYCHAGUA.			
SIA Sistema de Información Ambiental		08/03/2000	
		Pag. 1 de 2	

Fuente: Registro N° 2023-E01-239005

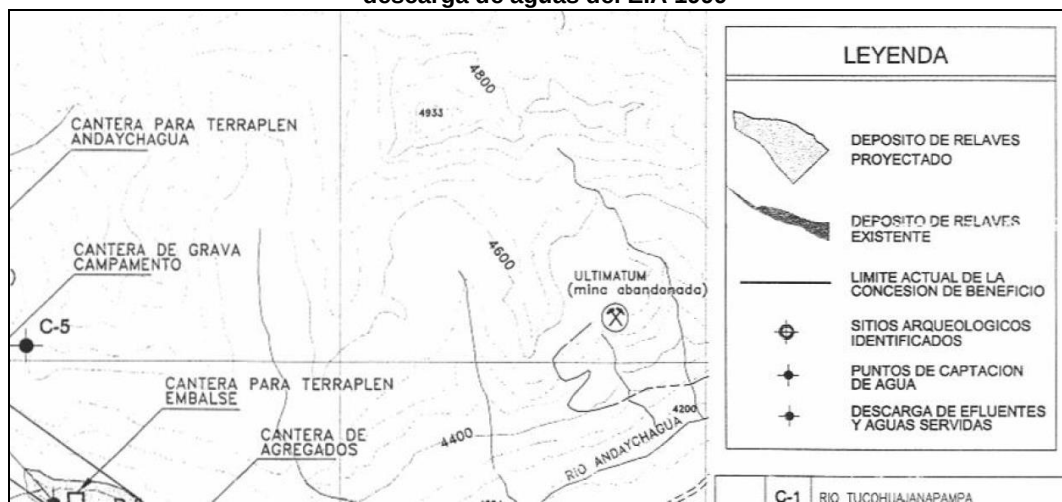
62. En este sentido, Volcan señala que el botadero de desmonte al que se hace referencia en la Conducta infractora N° 1 forma parte de la mina Ultimatum, la cual es anterior a la Ley N° 27446 que creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y, por ello, no resulta posible que haya sido incluida en una modificatoria de un estudio de impacto ambiental.

63. El titular minero señala que en el Anexo 4 de su recurso se muestra la ubicación de la bocamina B-AN-23 declarada en su EIA de 1999 como “Ultimatum (Mina abandonada)”.

Análisis del TFA

64. De la evaluación del EIA 1999 se advierte que en el mismo se indica la mina Ultimátum como abandonada; sin embargo, no se precisa los desmontes asociados a esta mina, con la finalidad de verificar si corresponde al desmonte observado durante la Supervisión Regular 2017:

Imagen N° 2: Ubicación de canteras y puntos de captación y descarga de aguas del EIA 1999



Fuente: Anexo 4 del Recurso de Apelación

65. Adicionalmente, la APCM 2013 incluyó una desmontera en la Zona de Ultimátum (B-DD-AN-21) con coordenadas UTM WGS84 Zona18L 393403E, 8701739N; sin embargo, esta se encuentra a una distancia de 232 m de las coordenadas de la desmontera sin instrumento de gestión ambiental, identificada en el Acta de Supervisión en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 393621E, 8701663N; conforme se observa a continuación:

Imagen N° 3: Desmonteras establecidas para la Etapa de cierre progresivo

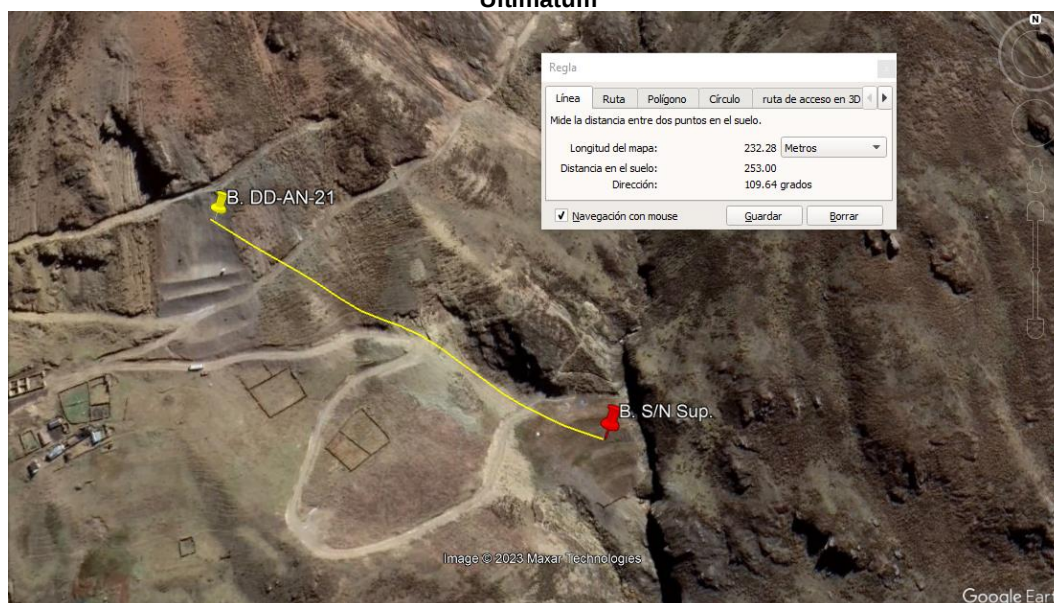
Cuadro N° 1: Desmonteras establecidas para la Etapa de Cierre Progresivo

N°	COMPONENTE	Coordenadas UTM WGS 84			Zona
		Este	Norte	Elevación	
1	DD-AN-01	389336	8701545	4504	Andaychagua
2	DD-AN-04	389405	8701391	4526	
3	DD-AN-05	389431	8700591	4498	
4	DD-AN-06	390572	8700585	4413	
5	DD-AN-07	390514	8700487	4430	
6	DD-AN-08	390620	8700378	4432	
7	DD-AN-09	389848	8701245	4443	
8	DD-AN-10	389786	8701054	4440	
9	DD-AN-12	389769	8701492	4444	
10	DD-AN-13	389258	8701929	4495	
11	DD-AN-14	390971	8700510	4395	
12	DD-AN-16	390872	8700528	4401	
13	DD-AN-17	390815	8700394	4419	
14	DD-AN-18	389215	8701999	4492	
15	DD-AN-19	389333	8702552	4480	
16	DD-AN-20	392578	8697959	4729	San Cristobal 8
17	DD-AN-21	393403	8701739	4437	Ultimatum
18	DD-AN-22	393493	8698068	4718	San Cristobal 9
19	DD-AN-23	395069	8698623	4675	San Cristobal 10-Oeste
20	DD-AN-24	395157	8698565	4675	San Cristobal 10-Centro
21	DD-AN-25	395388	8698565	4625	San Cristobal 10-Este
22	DD-AN-26	392244	8696452	4660	San Cristobal 10-Norte
23	DD-AN-27	392227	8695865	4675	San Cristobal 10-Sur
24	DD-AN-28	393915	8697453	4682	San Cristobal 14-Norte
25	DD-AN-29	393686	8694856	4430	San Cristobal 14-Sur
26	DD-AN-30	394013	8697494	4642	Aerolito
27	DD-AN-31	394139	8697461	4615	Coricocha
28	DD-AN-32	394412	8697257	4572	Trafalgar
29	DD-AN-33	388763	8701333	4785	Desgraciada
30	DD-AN-34	387662	8701228	4656	Coricocha 1
31	DD-AN-35	388115	8700769	4681	Coricocha 2
32	DD-AN-36	388229	8700545	4551	San Cristobal 9
33	DD-AN-37	388149	8700345	4537	Coricocha 3

Fuente: Elaboración propia en base al cuadro N° 5.2.2.4-3 de la APCM Volcán 2013

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 4: Distancia de los depósitos de desmonte DD-AN-21 y Depósito de desmonte materia de la infracción en la zona de Ultimátum



Fuente: Google Earth

66. De lo anterior, se desprende que, si bien el EIA 1999 y la APCM 2013 contemplaron la zona Ultimatum, en ninguno de estos se contempló el botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 393621E, 8701663N verificado durante la Supervisión Regular 2017.
67. Por otro lado, de la revisión de la Ficha DGAAM – Minem del componente N° 426 (Mina Ultimátum) se advierte que dicho componente se encuentra ubicado en las coordenadas UTM Zona 18L 394057E, 8702980N; sin embargo, estas no coinciden con las coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión (UTM WGS 84 Zona 18L 393621E, 8701663N) que corresponde al depósito de desmonte materia de Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
68. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que las coordenadas de la ficha no brindan información del datum⁵⁷ de las coordenadas UTM utilizadas. A continuación, se presenta en las siguientes imágenes la comparación de las coordenadas del Acta de Supervisión del OEFA y de la ficha DGAAM presentada por el administrado:

Imagen N° 5: Coordenadas del Botadero de Desmonte sin Código (Zona ultimátum)

5	Botadero de Desmonte Sin código (Zona ultimatum): Presenta acumulación de material desmonte proveniente del interior de mina, ubicado contiguo a la bocamina B-AN-23, (no operativo).	8701663	343621	4355
---	---	---------	--------	------

Fuente: Acta de Supervisión

Imagen N° 6: Ficha de la Mina Inactiva Ultimátum

MINA INACTIVA				
Nombre de Mina :	ULTIMATUM		Código :	426
Nombre del Titular :	CENTROMIN PERU		Año de Abandono :	1997
Departamento :	JUNIN		Cuenca :	MANTARO
Acceso :				
Ubicación :	SOBRE EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO ANDAYCHAGUA.			
COORDENADAS U . T . M .				
Norte :	8,702,980.0	Este :	394,057.0	Zona : 18 Altitud : 4,233
ASPECTOS DE				
Geología :	ROCAS AFLORANTES CALIZAS E INTRUSIVO PORFIRITICO. ZONA DE ABUNDANTE OXIDACION. EL RELIEVE LO DEFINE EL VALLE EN "V" DEL RIO ANDAYCHAGUA.			
Mineralogía :				
Geomorfología :				
Hidrología :	EL DRENAJE DE LAS BOCAMINAS ES EN SU TOTALIDAD AL RIO ANDAYCHAGUA.			
Desmonte :				

⁵⁷

Usualmente el datum UTM podría ser PSAD56 o WGS84

Observaciones : **EL AREA ESTA CUBIERTO POR PASTOS NATURALES. NO HAY ARBUSTOS.**

COSTO DE MITIGACION US\$

Desmorte (erosión)

Relave (Estab. Talud)

Drenaje Acido

Total US\$

Fuente: **MANTARO-1997**



CARBON Y DESMONTES, ADEMAS TOLVA DE CARGUIO.

Fuente: https://minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/mapas/minas_abandonadas/junin/minas_junin.pdf

69. Ahora bien, tomando en consideración que las coordenadas de la Ficha DGAAM – Minem se encuentran en PSAD 56, al realizar la conversión en la página del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se obtiene que las coordenadas en WGS84 son 393832,4E, 8702612,98N, las cuales tampoco coinciden con las coordenadas del Acta de Supervisión UTM WGS 84 zona 18L 393621E, 8701663N:

Imagen N° 7: Transformación de coordenadas UTM PSAD56 a WGS84

Transformar Coordenadas

Vértices de los Derechos Mineros

☒ PSAD 56 > WGS 84
 ☐ WGS 84 > PSAD 56

Elegir Zona UTM:
 ☐ 17
 ☒ 18
 ☐ 19

Codigo	Vertice	Este	Norte	Este Trasf.	Norte Trasf.	Mensaje
		394.057	8.702.980	393.832,4	8.702.612,98	18WIV
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	
		0	0	0	0	

Fuente: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>

70. En ese sentido, si bien el administrado alega que el depósito de desmorte materia del presente análisis se encuentra asociado a la bocamina 23 (B-AN-23), la cual figura en la Ficha DGAAM – Minem como componente N° 426 (Mina Ultimátum);

de la comparación de las coordenadas de ubicación obtenidas en la Supervisión Regular 2017 y las consignadas en la mencionada ficha, éstas no coinciden; por lo que, no corresponde al mismo componente verificado; careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

71. En atención a lo antes expuesto, el titular minero tenía la obligación de tramitar un instrumento de gestión ambiental previo a la implementación del depósito de desmonte. Por tanto, al ser un componente principal este no podría ser evaluado mediante un ITS, dado que el ITS solo contempla las modificaciones de los depósitos de desmonte ya implementados, más no la implementación de nuevos como en el presente caso⁵⁸.

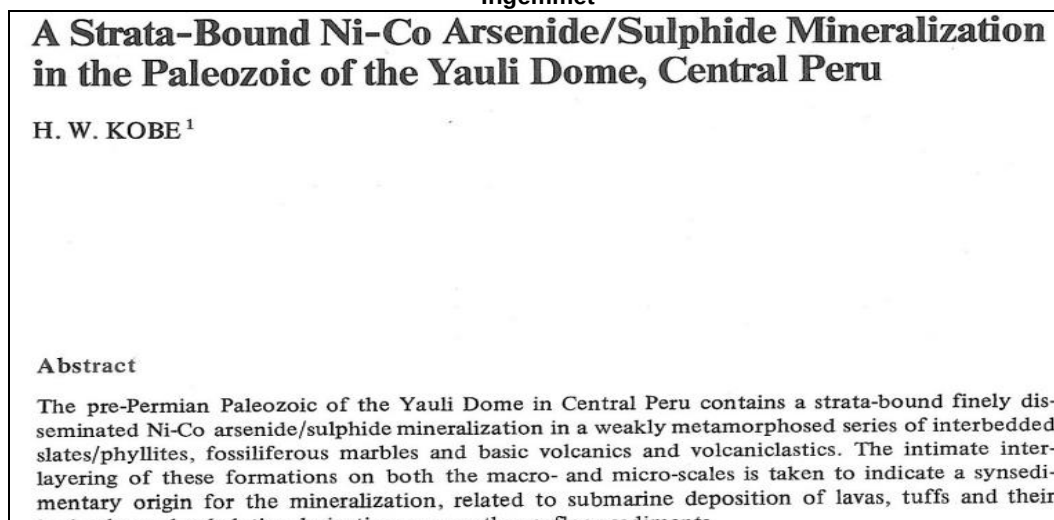
B.2.2 Sobre la información del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet)

72. El administrado indica que en el repositorio del Ingemmet se tiene el documento: A Strata Bound Ni-Co Arsenide/Sulphide Mineralization in the Paleozoic of the Yauli Dome, Central Perú, publicado en 1982: <https://app.ingemmet.gob.pe/biblioteca/pdf/P-877.pdf>, que da cuenta de la Mina Ultimátum, el cual reafirma lo indicado en acápite anterior.

Análisis TFA

73. Al respecto se indica, que el mencionado artículo brinda información de forma general relacionada a “Mineralización de arseniuro/sulfuro de Ni-Co ligada a estratos en el Paleozoico del domo de Yauli, Perú central”, la cual señala a modo de ejemplo el caso de la mina Ultimátum; sin embargo, no brinda información de la ubicación de los depósitos de desmonte:

Imagen N° 8: Documento de Ingemmet



Fuente: <https://app.ingemmet.gob.pe/biblioteca/pdf/P-877.pdf>

⁵⁸

Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

- 4. Depósito de desmonte:

- Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual al 20 % de los valores aprobados.

- Debe presentar el estudio de estabilidad, planos de planta y secciones representativas

74. En atención a lo anterior, lo alegado por el administrado no acredita la preexistencia del depósito de desmontes identificado durante la Supervisión Regular 2017 que forma parte de la Conducta Infractora N° 1.

B.2.3 Sobre la cotización

75. Volcan señala que la cotización utilizada para sustentar el costo de una modificatoria de un estudio de impacto ambiental, está incluyendo componentes como: tajo, mina, depósito de desmontes y pad de lixiviación, lo cual no sería acorde al componente materia del cálculo del beneficio ilícito.

Análisis del TFA

76. Al respecto, cabe señalar que el costo considerado en el Informe de Cálculo de Multa es uno aproximado en base a una cotización de un escenario de cumplimiento; sin embargo, teniendo en cuenta que el administrado se encuentra en una mejor posición respecto al conocimiento de sus componentes y las obras necesarias a ser implementadas, tuvo la oportunidad de enviar una cotización más precisa respecto del depósito de desmontes materia de análisis, no obstante, no lo realizó oportunamente.
77. Por lo expuesto, este Tribunal se encuentra acorde con el análisis efectuado por la DFAI respecto al costo de la modificación de su estudio de impacto ambiental, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 9: Costo evitado consignado en el Beneficio ilícito

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N. 393621E, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 50,590.749
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	67.710
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 115,450.964
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.835
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa del ICM de la RD(S/) ^(e)	S/. 442,754.447
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	89.445 UIT

Fuentes:

a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

78. En ese sentido, considerando que el administrado no presenta una cotización que genere mayor convicción a esta Sala sobre el costo considerado por la primera instancia, corresponde desestimar lo alegado por Volcan en este extremo.

B.2.4 Respecto a la probabilidad de detección

79. Volcan alega que la zona baja de la quebrada sin nombre, donde se descargan las aguas que van posteriormente al río Andaychagua, se aprecian pobladores temporales y pastoreo de ganado quienes al detectar afectaciones que supuestamente originó la UF Andaychagua hubieran hecho llegar sus quejas o

denuncias correspondientes; por lo cual, el administrado considera que la probabilidad de detección aplicable sería alta (0,75) y no media (0,5) como fue considerado en el Informe de Cálculo de Multa II.

Análisis del TFA

80. Al respecto, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la DSEM en la Supervisión Regular 2017, y no por una queja o denuncia de pobladores, como asume el administrado, corresponde mantener el análisis efectuado por la DFAI respecto a una probabilidad de detección media (0,5).

B.2.5 Respecto al factor f6 para la graduación de la sanción

81. El administrado señala que como consta en el Informe de Verificación, se presentaron informes de trabajos realizados y monitoreos de suelos que datan del año 2017, evidenciando un accionar inmediato para la subsanación del hecho detectado, por ende, corresponde un factor de -10%, correspondiente a la ejecución de medidas inmediatas; sin embargo, por la naturaleza de éstas se extendieron por varios meses.

Análisis del TFA

82. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que, si bien el administrado acreditó acciones, estas estuvieron orientadas a cumplir la Medida Correctiva N° 1 dado que están relacionadas a lograr la estabilidad física, hidrológica y biológica, conforme se detalló en el Informe de Verificación; sin embargo, estas acciones no revierten los impactos que se generaron por la implementación y operación del botadero de desmonte, dado que en el presente caso no se ha logrado la estabilidad química, de tal manera que durante la interacción de esta área con los factores ambientales (precipitaciones, viento, entre otros), no se siga generando impactos que impliquen un riesgo significativo para la salud de las personas y/o para el medio ambiente, lo que se verifica con el hecho de que el administrado no ha logrado acreditar la remediación de los suelos con los monitoreos, en tal sentido no se pueden advertir medidas para revertir los impactos ambientales:

Imagen N° 10: Extracto del Informe de Verificación

42. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, si bien el administrado ha remitido fotografías que muestran el estado del área donde se encontraba implementado el botadero de desmonte materia de la medida correctiva, luego de las acciones ejecutadas orientadas a lograr la estabilidad física, hidrológica y biológica, no ha remitido medios probatorios referidos a la estabilidad química, ni demostrado que efectivamente logró la remediación del suelo afectado, es decir, resultados de los monitoreos realizados en el área impactada que se encuentren dentro de los Estándares de Calidad de Suelos para Suelo Agrícola, conforme a lo exigido en la medida correctiva.

Fuente: Informe N° 00119-2023-OEFA/DFAI-SFEM

83. En esa línea, debe tenerse en cuenta que la presente conducta infractora versa en que el administrado realizó la implementación de un depósito de desmonte, el cual no estaba considerado en un Instrumento de Gestión Ambiental; en ese sentido, dicha implementación se realizó sin tomar en cuenta los controles necesarios para evitar un daño al ambiente.

84. Aunado a ello, es preciso mencionar que la conducta infractora se refiere a la implementación de un componente sin IGA, por lo tanto, los impactos ambientales se han generado durante la implementación y operación del depósito de desmonte, afectando al componente suelo, por lo que al no acreditar la estabilidad química y la consecuente remediación del componente suelo afectado por la implementación, no se puede advertir la ejecución de ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora.
85. En consecuencia, estos daños se originaron al momento de la implementación, por lo tanto, representa un momento específico en el que el daño se realizó, de lo que se verifica que el administrado no realizó ninguna medida para revertir estos daños causados de la implementación del botadero sin Instrumento de Gestión Ambiental. Por tanto, se confirma lo analizado por la DFAI, correspondiendo aplicar una calificación de +30%.
86. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al desestimarse los argumentos referidos al cálculo de multa para la presente conducta infractora y no advertirse vicio de nulidad alguno, corresponde confirmar la RD 791-2023 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 144-2023, en el extremo referido al cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; ascendente a 156,897 (ciento cincuenta y seis con 897/1000) UIT, por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

Conducta Infractora 2: Volcan no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves “Andaychagua Alto” entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente.

C.1 Del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

87. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230 y el principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **94,812 (noventa y cuatro con 812/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	60,336 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	172%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	207,556 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2013-OEFA/CD.	De 25 hasta 2500 UIT
Reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230	103,778 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor sobre la RD 0144-2023	94,812 UIT
Valor de la multa impuesta	94,812 UIT

C.2 De los alegatos formulados

C.2.1 Sobre el costo evitado

88. De acuerdo a lo indicado por el administrado, en el Informe de Verificación se acredita la culminación de las actividades de traslado de *topsoil* el 26 de octubre de 2021; es decir, antes del inicio de la fecha de cálculo de multa efectuada por OEFA y para lo cual habría incurrido en costos.
89. En tal sentido, Volcan señala que correspondería utilizar la metodología del costo postergado en lugar del costo evitado y, por tanto, solicita que se declare la nulidad del cálculo de multa efectuado.

Análisis TFA

90. Al respecto, lo alegado por el administrado se encuentra referido a lo señalado en los considerandos 51 y 52 del Informe de Verificación, donde se precisa que el administrado acreditó el cumplimiento de manera extemporánea los trabajos requeridos para la Medida Correctiva N° 2:

Imagen N° 11: Informe de Incumplimiento de las medidas correctivas

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">51. Por otro lado, de la revisión integral de las fotografías remitidas mediante el escrito con N° 2019-E01-118293 del 12 de diciembre de 2019, N° 2020-E01-006749 del 16 de enero de 2020 y N° 2021-E01-090443 del 26 de octubre de 2021, se advierte que la mismas muestran que el administrado realizó el retiro total de top soil de tres (3) sectores del borde del depósito de relaves “Andaychagua Alto”, identificados con las coordenadas UTM WGS 84 8701067N, 390462E; 8700992N, 390790E y 8700687N, 390207E y que acopió el top soil en un área ubicada aguas abajo de dicho depósito (coordenadas UTM WGS 84 8700377.07N, 391215.87E)¹⁶, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, el administrado acreditó que culminó con los trabajos requeridos en la medida correctiva N° 2.52. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, conforme a lo precisado en el Cuadro N° 2 del presente documento, el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 venció el 19 de julio de 2019, no obstante, el administrado recién acreditó la culminación de actividades referidas a la misma el 26 de octubre de 2021, es decir, fuera del plazo establecido por la DFAI. En tal sentido, es preciso reiterar lo señalado en el fundamento 18 del presente informe, en el sentido de que las medidas correctivas deben ser cumplidas por el administrado considerando la forma, modo y plazo en que fueron impuestas. |
|--|

Fuente: Informe N° 00119-2023-OEFA/DFAI-SFEM

91. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que el concepto de costo postergado se encuentra incluido en el concepto de costo evitado, el cual, según la metodología para el cálculo de multas, incluye tanto el ahorro por no haber realizado las inversiones que permitían el cumplimiento de las obligaciones, así como, la “postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de los daños ambientales” durante el periodo de incumplimiento de la normativa ambiental, que es el periodo que comprende el cálculo de multa.

92. Por tanto, el costo postergado corresponde a las inversiones para realizar la subsanación/corrección de la obligación de manera posterior a la fecha de incumplimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo de incumplimiento y la conducta sea subsanable.
93. En ese sentido, debe tenerse presente que la aplicación del costo evitado y, por consiguiente, el costo postergado, se realiza respecto de la conducta infractora, más no de las medidas correctivas, siendo que en el presente caso la infracción versa sobre “no adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente”.
94. Al respecto, cabe señalar que las medidas de prevención y control por su naturaleza no son subsanables, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera de manera oportuna, antes de que se produzcan los hechos que pusieron en riesgo un impacto negativo en los componentes ambientales; lo que ha sido materia de reiterados pronunciamientos por esta Sala⁵⁹.
95. Es así que, para el caso en particular, no corresponde la aplicación de costos postergados, desestimándose lo argumentado por el administrado con relación a dicho extremo.

C.2.2 Respetto a los Costos Evitados

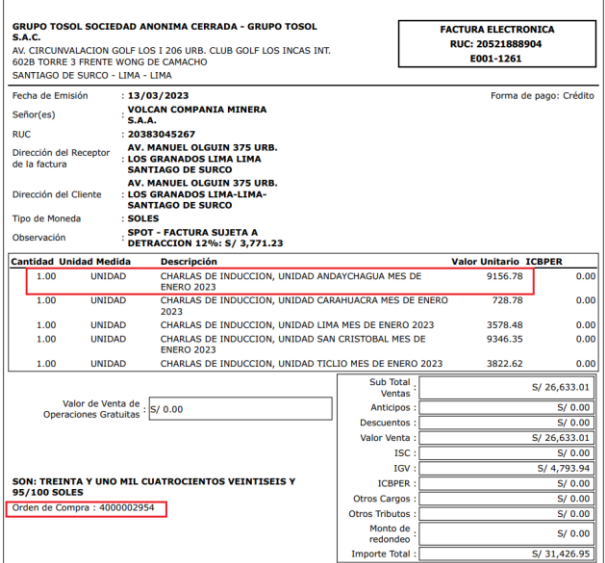
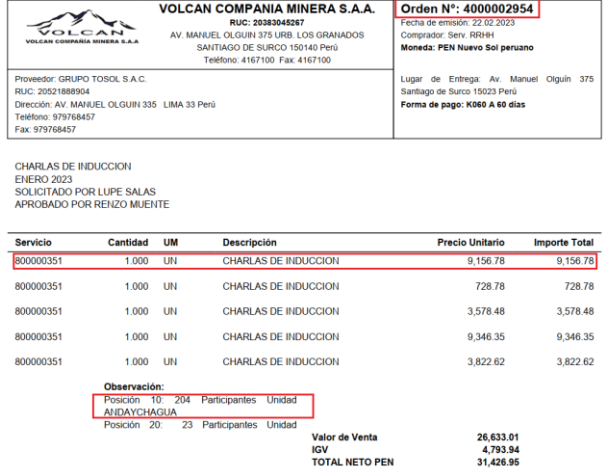
96. En los Anexos 1.1 y 1.2 del recurso de apelación, Volcan adjunta la factura electrónica (E001-1261) del Grupo Tosol Sociedad Anónima Cerrada (GRUPO TOSOL) por el servicio de inducción a personal por un monto de S/. 9 156,78 para un total de 204 participantes; haciendo esto un costo unitario de S/. 44,88 (soles) por persona establecido como promedio en el mercado. Asimismo, en el Anexo 1.3 de su recurso impugnativo remite las diapositivas usadas durante el proceso de inducción al personal nuevo, donde abordaron la temática de Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo.
97. Además, en el Anexo 2.0 de su recurso el titular minero adjunta la factura electrónica de la aseguradora La Positiva Vida Seguros y Reaseguros por prima comercial - accidentes trabajo y enfermedades profesionales - SCTR de 2017 trabajadores por un monto de S/. 1 156 258,97, lo que implica que el costo por cada trabajador asciende a S/ 573,26.
98. Finalmente, Volcan indica que en los Anexo 3.1 al 3.5 adjunta las facturas electrónicas por equipos de protección personal (EPP) esenciales para todo personal trabajador.

Análisis del TFA

99. Al respecto, se procede a analizar la información remitida por parte de Volcan en los Anexos del recurso de apelación:

⁵⁹ Ver Resolución N° 080-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023, Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023, Resolución N° 105-2020-OEFA/TFA-SE del 09 de julio de 2020, Resolución 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril del 2019, entre otras.

Cuadro N° 7: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo del Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
SSMA Perú E.I.R.L	S/ 94,400	Grupo Tosol S.A.C.	S/ 52,966	Para acreditar el costo del Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST), el administrado presentó la orden de compra N° 4000002954 y la Factura N° E001-1261, en las cuales se refleja los siguientes valores: Imagen N° 12: Factura N° E001-1261  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. Imagen N° 13: Orden de compra N° 4000219681  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. De la revisión de los documentos presentados por Volcan, se verifica que estos corresponden al mismo proceso de compra efectuado por el administrado y han sido emitidos por Grupo Tosol S.A.C, la cual es una empresa que se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal “actividades de consultoría técnica” y, que según su página Web⁶⁰, se especializan en las áreas

⁶⁰ <https://tosol.pe/>

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
				de Seguridad para el Trabajo, Medio Ambiente y Calidad en operaciones del sector minero, energía y petróleo. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento sí genera convicción respecto a su emisor. Asimismo, se advierte que la factura y la orden de compra comprende los temas relacionados a cursos de inducción de seguridad en la UF Andaychagua, por el costo de S/ 9156,78 (S/ 10 805 con IGV) para un total de 204 participantes; por lo tanto, el costo unitario corresponde a S/ 52,966. En ese sentido, es posible afirmar que el servicio sugerido por el OEFA y el administrado presentan similitudes para la actividad a realizar. Por lo que, corresponde estimar la propuesta de Volcan en este extremo, en la medida que el administrado cuenta con mayor conocimiento respecto de sus actividades y porque sí cumple con los fines para los cuales está siendo considerado este costo, que es contar con un curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST). Asimismo, es importante precisar que la conclusión arribada en este caso deviene de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por el administrado. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan permite validar el costo del curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) de S/ 52,966 - consignado en la Factura N° E001-1261 – el cual ya tiene agregado el IGV.</u>

Elaboración: TFA

Cuadro N° 8: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
La Positiva Vida Seguros y Reaseguros	S/ 129,90	La Positiva Vida Seguros y Reaseguros.	S/ 1 156 258,97	Para acreditar el costo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el administrado presentó la Factura N° F229-00036537, en la cual se refleja los siguientes valores: Imagen N° 14: Factura N° F229-00036537  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. De la revisión del documento presentado por Volcan, se verifica que este corresponde al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y ha sido emitido por La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, la cual es una empresa que se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal "seguros de vida". Sin embargo, si bien se describe el monto total del costo para el servicio este no indica el número de trabajadores asegurados, lo que no permite calcular el costo unitario para el SCTR. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento no genera convicción respecto a las características del servicio. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan no permite validar el costo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de S/ 1 156 258,97 - consignado en la Factura N° F229-00036537.</u>

Elaboración: TFA

Cuadro N° 9: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo de los lentes de seguridad

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empr esa	Monto	
World Safety Perú SRL.	S/ 53,10	Soltrak S.A.	-	Para acreditar el costo de los lentes de seguridad, el administrado presentó el siguiente medio probatorio: Imagen N° 15: Guía de remisión 139 N° 0165739  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. Al respecto, se verifica que Soltrak S.A. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal “Venta al por mayor no especializada”, la cual, según su página Web, está relacionada con la comercialización de EPP⁶¹. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento sí genera convicción respecto a su emisor. No obstante, se debe señalar que una guía de remisión es un documento que sirve para sustentar el traslado de bienes desde un lugar hacia otro, por lo que no es posible determinar el costo unitario debido a que solo contiene los datos del producto y del envío que se está realizando, más no el precio del bien en cuestión. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan no permite validar el costo de los lentes de seguridad - consignado en la Guía de remisión 139 N° 0165739.</u>

Elaboración: TFA

⁶¹ <https://tiendaonline.soltrak.com.pe/>
Fecha de consulta: 24 de agosto de 2023

Cuadro N° 10: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo de las botas de seguridad

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empresa	Monto	Empresa	Monto	
World Safety Perú SRL.	S/ 53,10	Segurindustria S.A..	S/ 45,430	Para acreditar el costo de las botas de seguridad, el administrado presentó el siguiente medio probatorio: Imagen N° 16: Factura N° FL01-00037089  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. Al respecto, se verifica que Segurindustria S.A. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal “Fabricación de calzado”, la cual, según su página Web, está relacionada con la comercialización de EPP⁶². Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento sí genera convicción respecto a su emisor. Asimismo, se advierte que la factura de compra tiene el costo de S/ 38,50 (S/ 45,430 con IGV). En ese sentido, es posible afirmar que el servicio sugerido por el OEFA y el administrado presentan similitudes para la actividad a realizar. Por lo que, corresponde estimar la propuesta de Volcan en este extremo, en la medida que el administrado cuenta con mayor conocimiento respecto de sus actividades y porque sí cumple con los fines para los cuales está siendo considerado este costo. Asimismo, es importante precisar que la conclusión arribada en este caso deviene de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por el administrado. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan permite validar el costo de botas de seguridad de S/ 45,430 - consignado en la Factura N° FL01-00037089 – el cual ya tiene agregado el IGV.</u>

Elaboración: TFA

62

<https://segurindustria.pe/>
Fecha de consulta: 24 de agosto de 2023

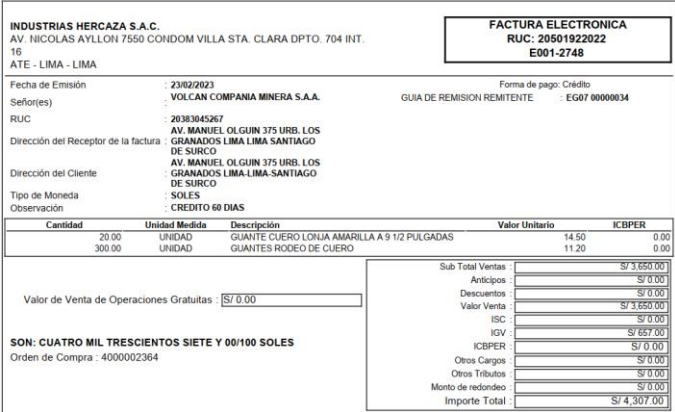
Cuadro N° 11: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo de casco de seguridad

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA																																							
Empres a	Monto	Empre sa	Monto																																								
Ambar Age S.A.C.	S/ 44,500	Sekur Peru S.A.	S/ 58,560	Para acreditar el costo del casco de seguridad, el administrado presentó el siguiente medio probatorio: Imagen N° 17: Factura N° F202-00070817  SEKUR PERU S.A. CAL. RICARDO ANGULO NRO. 782 URB. CORPAC - San Isidro - Lima - Lima - Peru R.U.C. 20131529008 FACTURA ELECTRÓNICA F202-00070817 NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. RUC: 20383045267 DIRECCIÓN FISCAL : AV. MANUEL OLGUIN NRO. 375 URB. LOS GRANADOS - - SANTIAGO DE SURCO - LIMA TELEFONO : VENDEDOR : SEGUNDO VERASTEGUI C. <table><tr><th>FECHA</th><th>ORDEN DE COMPRA</th><th>FORMA DE PAGO</th><th>REP. VENTA</th><th>MONEDA</th><th>G. REMISIÓN</th></tr><tr><td>15/02/2023</td><td>4000002368.</td><td>Crédito 60 días</td><td>TSK-02V003</td><td>DOLÁRES AMERICANOS</td><td>T202-00025762</td></tr></table><table><tr><th>IT.</th><th>COD.</th><th>DESCRIPCION</th><th>UM</th><th>CANT.</th><th>PRECIO BRUTO</th><th>DSCTO.</th><th>PRECIO NETO</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>217N1006</td><td>CASCO MSA V-GARD JOCKEY BLANCO C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP - 286627</td><td>PZA</td><td>40.00</td><td>26.13</td><td>13.21</td><td>12.92</td><td>516.80</td></tr><tr><td>2</td><td>217N1011</td><td>CASCO MSA V-GARD JOCKEY AMARILLO C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP - 286620</td><td>PZA</td><td>20.00</td><td>26.92</td><td>14.00</td><td>12.92</td><td>258.40</td></tr></table> Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. Al respecto, se verifica que Sekur Peru S.A. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal “Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados”, la cual, según su página Web, está relacionada con la comercialización de EPP⁶³. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento sí genera convicción respecto a su emisor. Asimismo, se advierte que la factura de compra tiene el costo de US\$ 12,92 (US\$ 15,246 incluido IGV), aplicando el tipo de cambio a fecha de costeo, este corresponde a S/ 58,560. En ese sentido, es posible afirmar que el servicio sugerido por el OEFA y el administrado presentan similitudes para la actividad a realizar. Por lo que, corresponde estimar la propuesta de Volcan en este extremo, en la medida que el administrado cuenta con mayor conocimiento respecto de sus actividades y porque sí cumple con los fines para los cuales está siendo considerado este costo. Asimismo, es importante precisar que la conclusión arribada en este caso deviene de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por el administrado. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan permite validar el costo del casco de seguridad de S/ 58,560 - consignado en la Factura N° F202-00070817 – el cual ya tiene agregado el IGV.</u>	FECHA	ORDEN DE COMPRA	FORMA DE PAGO	REP. VENTA	MONEDA	G. REMISIÓN	15/02/2023	4000002368.	Crédito 60 días	TSK-02V003	DOLÁRES AMERICANOS	T202-00025762	IT.	COD.	DESCRIPCION	UM	CANT.	PRECIO BRUTO	DSCTO.	PRECIO NETO	IMPORTE	1	217N1006	CASCO MSA V-GARD JOCKEY BLANCO C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP - 286627	PZA	40.00	26.13	13.21	12.92	516.80	2	217N1011	CASCO MSA V-GARD JOCKEY AMARILLO C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP - 286620	PZA	20.00	26.92	14.00	12.92	258.40
				FECHA	ORDEN DE COMPRA	FORMA DE PAGO	REP. VENTA	MONEDA	G. REMISIÓN																																		
				15/02/2023	4000002368.	Crédito 60 días	TSK-02V003	DOLÁRES AMERICANOS	T202-00025762																																		
				IT.	COD.	DESCRIPCION	UM	CANT.	PRECIO BRUTO	DSCTO.	PRECIO NETO	IMPORTE																															
1	217N1006	CASCO MSA V-GARD JOCKEY BLANCO C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP - 286627	PZA	40.00	26.13	13.21	12.92	516.80																																			
2	217N1011	CASCO MSA V-GARD JOCKEY AMARILLO C/SLOT FAS-TRACK C/PORT LAMP - 286620	PZA	20.00	26.92	14.00	12.92	258.40																																			

Elaboración: TFA

⁶³ <https://sekurperu.com.pe/>
Fecha de consulta: 24 de agosto de 2023

Cuadro N° 12: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo de guantes de seguridad

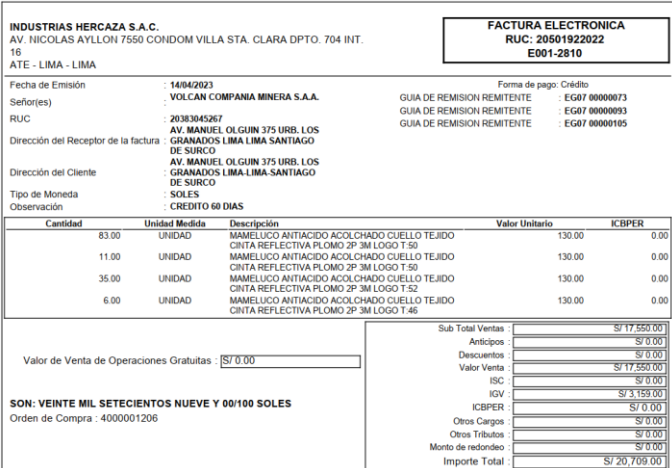
Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empres a	Monto	Empre sa	Monto	
SSMA Perú E.I.R.L	S/ 10,620	Industrias Hercaza S.A.C.	S/ 13,216	Para acreditar el costo del guante de seguridad, el administrado presentó el siguiente medio probatorio: Imagen N° 18: Factura N° E001-2748  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. Al respecto, se verifica que Industrias Hercaza S.A.C. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal “Venta al por mayor no especializada” y como secundaria “Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado”. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento sí genera convicción respecto a su emisor. Asimismo, se advierte que la factura de compra contempla “guante cuero lonja amarilla a 9 1/2 pulgadas” y “guantes rodeo de cuero”, donde de la revisión efectuada en internet⁶⁴ según las especificaciones del producto descritas en la factura, se aprecia que los “guantes rodeo de cuero” cumplen con la protección necesaria para la actividad requerida. Además se advierte que este tiene un costo de S/ 11,20 (S/ 13,216 incluido IGV) Es ese sentido, es posible afirmar que el servicio sugerido por el OEFA y el administrado presentan similitudes para la actividad a realizar. Por lo que, corresponde considerar la propuesta de Volcan en este extremo, debido a que el administrado se encuentra en una mejor posición respecto al conocimiento de sus materiales y equipos con precios más acordes a sus gastos operativos a efectos de brindar de razonabilidad a la multa; y porque sí cumple con los fines para los cuales está siendo considerado este costo. Asimismo, es importante precisar que la conclusión arribada en este caso deviene de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por el administrado. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan permite validar el costo de guantes de seguridad de S/ 13,216 - consignado en la Factura N° E001-2748 – el cual ya tiene agregado el IGV.</u>

Elaboración: TFA

64

https://alcacompany.com/producto/guante-cuero-amarillo-con-refuerzo_peru/
<https://alcacompany.com/producto/guante-modelo-rodeo-2aaa49w24-msa-peru/>
 Fecha de consulta: 24 de agosto de 2023

Cuadro N° 13: Análisis de los medios probatorios presentados por Volcan - Costo de overol

Costo utilizado por DFAI		Costo propuesto por Volcan		Análisis del TFA
Empres a	Monto	Empre sa	Monto	
SSMA Perú E.I.R.L	S/ 330,40	Industrias Hercaza S.A.C.	S/ 153,400	Para acreditar el costo de overol, el administrado presentó el siguiente medio probatorio: Imagen N° 19: Factura N° E001-2810  Fuente: Escrito con Registro N° 2023-E01-470291. Al respecto, se verifica que Industrias Hercaza S.A.C. se encuentra en estado activo en la plataforma de la SUNAT, en la que tiene inscrita como actividad principal “Venta al por mayor no especializada” y como secundaria “Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado”. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, este documento sí genera convicción respecto a su emisor. Además se advierte que este tiene un costo de S/ 130,00 (S/ 153,400 incluido IGV) Es ese sentido, es posible afirmar que el servicio sugerido por el OEFA y el administrado presentan similitudes para la actividad a realizar. Por lo que, corresponde estimar la propuesta de Volcan en este extremo, en la medida que el administrado cuenta con mayor conocimiento respecto de sus actividades y porque sí cumple con los fines para los cuales está siendo considerado este costo. Asimismo, es importante precisar que la conclusión arribada en este caso deviene de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por el administrado. <u>En ese sentido, este Tribunal considera que la documentación remitida por Volcan permite validar el costo de overol de S/ 153,400 - consignado en la Factura N° E001-2810 – el cual ya tiene agregado el IGV.</u>

Elaboración: TFA

C.2.3 Respecto a los factores para la graduación de la sanción

Factor de graduación F1

- Volcan señala que el aspecto de reversibilidad OEFA considera +12% pero bajo la premisa de ser reversible en menos de un año correspondería a +6%.

Factor de graduación F6

101. De acuerdo al Informe de Verificación, Volcan señala que han presentado informes de trabajos realizados y monitoreos de suelos que datan del año 2017, lo cual evidenciaría un accionar inmediato para la subsanación del hecho detectado, por ende, corresponde un factor de -10%, por la ejecución de medidas inmediatas; sin embargo, por la naturaleza de éstas se extendieron por varios meses.

Análisis del TFA

102. Respecto del factor reversibilidad f1.4, se verifica que en el Informe de cálculo de Multa II la conducta infractora podría ser recuperable en el corto plazo, tomando en cuenta la implementación de la medida correctiva correspondiente (60 días). En ese sentido, se verifica que es necesario la ejecución de la medida correctiva, por lo cual el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno de forma natural. Por lo expuesto, el impacto es recuperable en el corto plazo, correspondiendo mantener un valor del +12%, manteniéndose el análisis efectuado por la primera instancia.
103. Por otro lado, respecto al factor f6 se indica en el considerando 51 y 52 del Informe de Verificación que el administrado realizó el retiro total de *topsoil*; sin embargo, fue luego del plazo establecido por la medida correctiva. Por lo expuesto, el administrado no ejecutó medidas inmediatas, sino por el contrario estas fueron ejecutadas de manera extemporánea correspondiendo aplicar el valor del 20%.

Imagen N° 20: Informe de Verificación

51. Por otro lado, de la revisión integral de las fotografías remitidas mediante el escrito con N° 2019-E01-118293 del 12 de diciembre de 2019, N° 2020-E01-006749 del 16 de enero de 2020 y N° 2021-E01-090443 del 26 de octubre de 2021, se advierte que la mismas muestran que el administrado realizó el retiro total de top soil de tres (3) sectores del borde del depósito de relaves “Andaychagua Alto”, identificados con las coordenadas UTM WGS 84 8701067N, 390462E; 8700992N, 390790E y 8700687N, 390207E y que acopió el top soil en un área ubicada aguas abajo de dicho depósito (coordenadas UTM WGS 84 8700377.07N, 391215.87E)⁶⁵, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, el administrado acreditó que culminó con los trabajos requeridos en la medida correctiva N° 2.
52. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, conforme a lo precisado en el Cuadro N° 2 del presente documento, el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 venció el 19 de julio de 2019, no obstante, el administrado recién acreditó la culminación de actividades referidas a la misma el 26 de octubre de 2021, es decir, fuera del plazo establecido por la DFAI. En tal sentido, es preciso reiterar lo señalado en el fundamento 18 del presente informe, en el sentido de que las medidas correctivas deben ser cumplidas por el administrado considerando la forma, modo y plazo en que fueron impuestas.

Fuente: Informe de Verificación.

104. En virtud de lo expuesto, a diferencia de lo que había estimado la DFAI, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen un total de 162%⁶⁵, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

⁶⁵ Ver Anexo N° 1.

Cuadro N° 14: Factores para la graduación de multa calculado por el TFA

Factores	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		
f1.1. El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	10%	10%
f1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	0%	0%
f1.3. Según la extensión geográfica	10%	10%
f1.4. Sobre la reversibilidad / recuperabilidad.	12%	12%
Sub total	32%	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%	62%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%	162%

Elaboración: TFA

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

D. Sobre la multa de la Conducta Infractora N° 3

Conducta Infractora N° 3: Volcan no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, BAN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DDAN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DDE AN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013

D.1 Del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

105. Esta Sala observa que, luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 500,00 (quinientos con 00/100) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 15: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4308,398 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	214%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	18 439,943 UIT
Tipificación, numeral 2.2 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; rango desde 10 UIT hasta 1000 UIT.	1000,00 UIT
Reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230	500,00 UIT
Valor de la multa impuesta	500,00 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

D.2 De los alegatos formulados

D.2.1 Sobre el costo evitado

106. Volcan señala que el componente Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 está considerado dentro del cierre progresivo de la unidad dentro de los años 2023 y 2024, conforme a lo establecido en la Segunda APCM 2023, por lo que, a la fecha no se tiene incumplimiento del cierre respecto de este componente.
107. En tal sentido, el administrado solicita la nulidad de la RD 144-2023 toda vez que la multa impuesta, no se encuentra debidamente motivada.

Análisis del TFA

108. Al respecto, cabe señalar que los alegatos presentados por el administrado en este extremo se encuentran orientados a desvirtuar la responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
109. Sobre el particular, es oportuno indicar que, conforme se ha detallado en el acápite V de la presente resolución, el pronunciamiento de esta Sala no versará sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora N° 3, ni la imposición de las medidas correctivas impuestas por dicha infracción, toda vez que dicha conducta ha quedado firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG.
110. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de la supervisión (5 al 9 de junio de 2017), la Segunda APCM 2023 no se encontraba vigente; por lo que, correspondía al administrado haber realizado el cierre acorde a los plazos estipulados en sus instrumentos vigentes a la fecha de supervisión.
111. Sin embargo, el componente denominado “*Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01*” fue considerado dentro del cierre progresivo de la Segunda APCM 2023 hasta el año 2024, instrumento ambiental que fue aprobado durante la tramitación del presente PAS:

INSTALACIONES PARA MANEJO DE RESIDUOS							
Depósitos de relave							
48	DR-AN-01	Depósito de Relaves	Andaychagua	391 527	8 700 281	4 365	Progresivo
49	DR-AN-02	Depósito de Relaves		390 577	8 700 631	4 380	Progresivo / Final
Cancha de mineral							
50	CM-AN-01	Cancha de Mineral	San Cristóbal 10	395 116	8 697 802	4 600	Progresivo

Fuente: SAPCM Andaychagua	
4.9. Cronograma, presupuesto y garantías	
4.9.1. Cronograma físico	
• Cierre progresivo	: hasta el 2024
• Cierre final	: 2025-2027 (3 años)
• Post cierre	: 2028-2032 (5 años)

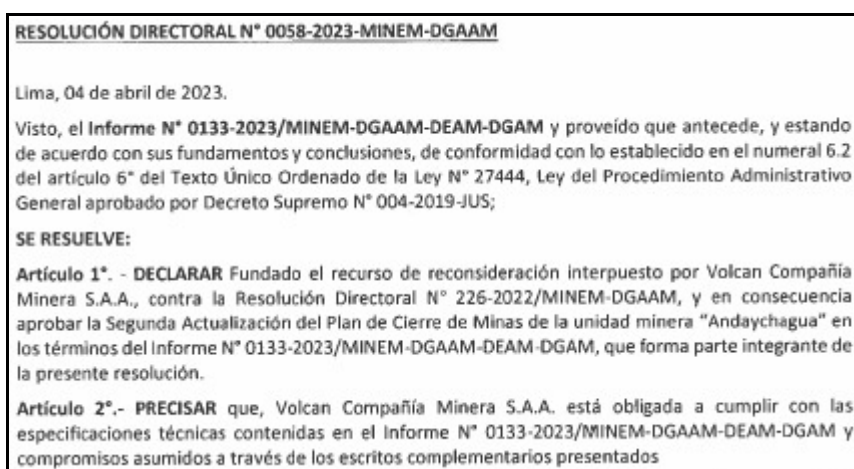
Fuente: Segunda APCM 2023

112. Es así que, dicho componente ha modificado su fecha de cierre, si bien la modificación del compromiso ambiental asumido constituye un cese de la conducta infractora, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa por el compromiso incumplido en su oportunidad, sin perjuicio de ello dicho hecho debe ser considerado para calcular el beneficio ilícito al contabilizar el periodo de incumplimiento como cese según se detalla:

Periodo de incumplimiento: Tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

113. Por lo que, la fecha de cese corresponde a la aprobación de la Segunda APCM 2023, esto es, el 04 de abril de 2023, conforme se observa a continuación:



Fuente: Resolución de aprobación de la Segunda APCM 2023.

114. No obstante, se debe señalar que el Informe de Cálculo de Multa I de la RD 144-2023 (que determina la responsabilidad administrativa), fue emitido el 31 de enero del 2023; por lo que, el cese de la conducta mediante la aprobación de la Segunda APCM 2023 tiene fecha posterior; en ese sentido, corresponde aplicar para el periodo de incumplimiento del cálculo de multa hasta la fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa I y no a la fecha de cese, por ser posterior.

D.2.2 Sobre el costo evitado considerado en otro PAS

115. Volcan señala que la actividad que se pudo implementar para evitar el incumplimiento no es el cierre progresivo, sino la elaboración y tramitación oportuna de una Actualización del Plan de Cierre de Minas (que corresponde a un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario).
116. En el Escrito complementario, el administrado señala que, en otro PAS, tramitado bajo el Expediente N° 1253-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante **Exp. 1253-2020**), se analizó una conducta infractora similar a la que es materia de análisis en el presente caso, relacionado a no ejecutar medidas de cierre progresivo⁶⁶:
117. Es así que, la recurrente alega que en el Exp. 1253-2020 se consideró como costo evitado la "Modificación del Plan de Cierre de Minas" y no por el costo de

⁶⁶ La conducta infractora analizada en el Exp. 1253-2020 se encuentra referida a que "El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019".

“Realizar las actividades de cierre”; por lo que, solicita se declare la nulidad de la multa al no encontrarse debidamente motivada.

Análisis del TFA

118. Al respecto, de la revisión del caso citado por Volcan, este corresponde al Exp. 1253-2020 cuya multa se encuentra sustentada en el Informe N° 1194-2023-OEFA/DFAI/SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa Exp. 1253-2020**), en el cual existe similitud para la conducta infractora analizada:

Informe de Cálculo de Multa Exp. 1253-2020	Informe de Cálculo de Multa II
El administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de la bocamina B-CA-08 y el pique PQ-CA-02, de acuerdo con el cronograma establecido en la SAPCM Carahuacra 2019	El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas BAN-24, B-AN-35, B-AN-36, BAN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DDAN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DDAN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013

Elaboración: TFA

119. Ahora bien, se debe señalar que el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde a los costos evitados:

Costo evitado: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de criterios de la metodología de multas

120. Es así que, del Informe de Cálculo de Multa Exp. 1253-2020 se observa que la DFAI consideró como costo evitado específicamente para el componente pique PQ-CA-02 la “*Modificación del plan de cierre y su trámite de aprobación*”, como se observa:

De los compromisos antes citados, se advierte que el administrado debió haber cerrado el pique PQ-CA-02 durante el año 2019.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 255-2021/MINEM-DGAAM del 23 de diciembre de 2021, se aprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas, la cual estableció un nuevo cronograma; lo cual se tendrá en consideración para el cálculo de la multa, ya que se debe considerar dicha modificación como la corrección del hecho. Debido a que esta modificatoria fue aprobada antes del inicio del presente PAS (notificación de la Resolución Subdirectoral: 02 de febrero del año 2023), entonces para el cálculo del costo evitado (CE2) corresponde la siguiente actividad⁴:

- **CE2: Modificación del plan de cierre y su trámite de aprobación**, el cual contemple el nuevo cronograma de actividades de cierre del pique PQ-CA-02.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa Exp. 1253-2020.

121. Esto debido a que, como lo detalla la DFAI en la imagen anterior, se aprobó una modificación de su Plan de Cierre para el componente pique PQ-CA-02 (23 de diciembre de 2021) que establece un nuevo cronograma para su cumplimiento, y este fue aprobado en una fecha anterior al inicio del PAS (02 de febrero de 2023).
122. En ese entendido, el costo evitado para el mencionado componente no fue considerado el de *“Realizar actividades de cierre”*, ya que el cierre para el componente contaba con un nuevo cronograma al momento en que se inició el PAS; motivo por el cual la Autoridad consideró como costo evitado una *“Modificación del plan de cierre y su trámite de aprobación”*.
123. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente precisar que lo resuelto por la DFAI en el Exp. 1253-2020 no resulta un precedente de observancia obligatoria que deba ser acogido por este Tribunal y aplicado en el presente PAS.
124. Ahora bien, en el presente caso la conducta infractora versa sobre no ejecutar medidas de cierre:

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, BAN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DDAN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DDAN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II

125. Sobre el particular, tal como se señaló anteriormente, el administrado modificó la fecha de cierre del componente *“Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01”* mediante la Segunda APCM 2023 el 4 de abril de 2023.
126. No obstante, para la determinación de la responsabilidad administrativa y para el escenario de cumplimiento -que incumbe en el presente análisis- dicha modificación -en el plazo- no resulta determinante, dado que, al momento de efectuada la Supervisión Regular 2017 (05 al 09 de junio de 2017), en donde se verificó la conducta infractora, los compromisos establecidos en la APCM 2013 se encontraban vigentes y eran exigibles al administrado en los términos (estabilidad física, química, hidrológica y biológica) y plazos (hasta mayo 2017⁶⁷) contemplados.
127. En ese sentido, al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2017 los componentes descritos en la Conducta infractora N° 3 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución debían encontrarse cerrados, en atención al instrumento de gestión ambiental vigente al momento, esto es la APCM 2013; por lo que, el escenario de cumplimiento correspondía ser el de *“Realizar actividades de cierre”* conforme fue considerado en el costo evitado. En ese sentido se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.

⁶⁷ En el cronograma de la APCM 2013 se contempló un plazo de cuatro (4) años para el cierre progresivo de los componentes que forman parte de la Conducta infractora N° 3, contados a partir de la aprobación de dicho instrumento ambiental, esto es, el 31 de mayo de 2013.

D.2.2 Sobre los factores para la graduación de la sanción

Factor de graduación F1

128. En el aspecto de “componentes ambientales involucrados”, Volcan señala que la DFAI está considerando +40%; sin embargo, las bocaminas y desmonteras mencionadas no presentan flujo de agua (las bocaminas B-AN-24, 35, 36, 38 y 43 y desmonteras DD-AN-21, 23-B, 24-A, 24-B, 29-A, 29-B y 29-C no menciona flujo en el acta de cierre de la supervisión regular de abril de 2019) y la caracterización de las mismas arrojan no generador, por lo tanto, el factor debería ser de 30%.
129. Asimismo, el administrado indica que en el aspecto de reversibilidad OEFA considera +12%, pero bajo la premisa de ser reversible en menos de un año correspondería +6%.

Factor de graduación F6

130. Por último, el administrado refiere que por la presentación de informes semestrales de cierre progresivo se demuestra un accionar por parte de Volcan dentro de los plazos y por ende correspondería un factor -10%.

Análisis del TFA

131. Respecto al factor f1.1, de los componentes afectados, es preciso señalar que acorde a los considerandos 159 y 160 de la RD 521-2019, la ausencia de la ejecución de las medidas de cierre de las bocaminas, las desmonteras y el depósito de relaves Andaychagua Bajo, por las características del material que se dispone en ellos, puede generar drenajes ácidos al contacto con el agua de lluvia, mientras que en el caso de las bocaminas que presentan drenajes ácidos, estos pueden afectar la calidad del cuerpos de agua superficial cercano.
132. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el EIA 1999, en la UF Andaychagua se registra presencia de lluvias entre 608 y 878 mm de precipitación media anual:

Imagen N° 21: Precipitaciones medias en la zona

3.5.3.2 Precipitación Media

Las ocho estaciones meteorológicas indicadas en la Tabla 3-9 cuentan con registros de precipitación media mensual. Sin embargo, la estación meteorológica de Suitucancha recién fue instalada en 1996, razón por la cual se le ha excluido del análisis, al ser su registro muy corto. Los valores medios de precipitación anual se presentan en la Tabla 3-10.

Tabla 3-10 Valores de precipitación media anual registrada en estaciones meteorológicas

ESTACIÓN	PRECIPITACIÓN MEDIA ANUAL (mm)
Morococha	848
Huascacocha	779
Pucará	608
Pachachaca	695
San Cristóbal	878
Ticlio	697
Pomacocha	725

Fuente: EIA 1999

133. Asimismo, en la APCM 2013 se considera a las labores subterráneas (entre ellas bocaminas), el botadero de desmonte y la presa de relaves como instalaciones potencialmente generadoras de drenaje ácido, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 22: Extracto del instrumento ambiental

Mantenimiento Geoquímico.- Las opciones de cierre propuestos para las instalaciones potencialmente generadoras de drenaje ácido, como son las labores subterráneas, el botadero de desmonte y la presa de relaves, han sido pensadas para mantener su estabilidad geoquímica al cierre final; el propósito de la implementación de las coberturas, es la de garantizar evitar la generación de drenaje ácido, para ello se deberán realizar monitoreos de la calidad del agua, el programa de monitoreo se describe en el ítem 6.2.3. El mantenimiento Geoquímico de las obras de cierre está relacionado al desarrollo, en primer lugar, de un programa de inspecciones y, en segundo lugar, de actividades de mantenimiento, cuando las obras lo requieran. Se estima que la

Fuente: APCM 2013

134. En ese sentido, lo referido por el administrado con relación a dicho extremo queda desestimado.
135. Respecto del factor reversibilidad f1.4, se verifica que en el Informe de Cálculo de Multa II se indica que la conducta infractora podría ser recuperable en el corto plazo, tomando en cuenta la implementación de la medida correctiva correspondiente.
136. En ese sentido, se verifica que es necesario la ejecución de la medida correctiva, por lo cual el impacto negativo no podrá ser asimilado por el entorno de forma natural (que sea reversible). Por lo expuesto, el impacto al ser recuperable en el corto plazo corresponde mantener el análisis efectuado por la DFAI en un valor del 12%.

Imagen N° 23: Factores para la graduación de sanciones f1.4

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera que la conducta infractora podría ser recuperable en el corto plazo, tomando en cuenta al plazo determinado por la DFAI en la Resolución Directoral (160 días hábiles) para la implementación de la medida correctiva correspondiente a la presente conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

Fuente: Informe de Multa

137. En ese entendido, respecto al factor f.6 si bien el administrado presentó informes semestrales de cierre para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, de la revisión de estos, no se reportaron actividades de cierre progresivo referidas a lograr la estabilidad física ordenada en la medida correctiva, conforme se consignó en el Informe de Verificación.

Imagen N° 24: Informe de Verificación

61. Por otro lado, con respecto a lo alegado por el administrado en el escrito con registro N° 2019-E01-118293 del 12 de diciembre de 2019, referido a que la estabilidad física se encuentra demostrada en los informes semestrales de ejecución del plan de cierre, corresponde señalar que, los informes semestrales sobre las actividades de cierre de la unidad minera Andaychagua desde el primer semestre del 2012 hasta el segundo semestre del 2019 respecto a las actividades de cierre de bocaminas, depósitos de desmonte y depósito de relaves DR-AN-01 fueron analizados por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 00623-2020-OEFA/DSEM-CMIN (Cuadros N° 5, N° 9 y N° 21, respectivamente). Al respecto, de la revisión de los citados cuadros, se advierte que el administrado no reportó actividades de cierre progresivo referidas a lograr la estabilidad física, en particular, de los componentes involucrados en la presente medida correctiva.

Fuente: Informe de Verificación

138. Por lo expuesto, el administrado implementó medidas parciales, correspondiendo la aplicación del 10% en el factor f.6.
139. En virtud de lo expuesto, a diferencia de lo analizado por la primera instancia, este Tribunal considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen un total de 194%⁶⁸; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Factores para la graduación de multa calculado por el TFA

Factores	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido		
f1.1. El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	40%	40%
f1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente.	0%	0%
f1.3. Según la extensión geográfica	10%	10%
f1.4. Sobre la reversibilidad / recuperabilidad.	12%	12%
Sub total	62%	62%
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%	18%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-	-

f5. Corrección de la conducta infractora	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	114%	94%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	214%	194%

Elaboración: TFA.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

Reformulación de la multa impuesta

140. Dado que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa⁶⁹ impuesta a Volcan relativo al Beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de sanciones (F); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, es el que se detalla a continuación:

Conducta infractora N° 2

141. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a 59,329 (cincuenta y nueve con 329/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto" entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente. ^(a)	US\$ 33 547,500
COK (anual) ^(b)	15,748%
COK _m (mensual)	1,226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	67,733
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 76 578,760
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,835
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 293 679,545
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/. 4 950,00
Beneficio ilícito (UIT)	59,329 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, del subsector Polimetálicos estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (9 de junio de 2017) hasta la fecha de cálculo de multa del Informe de Cálculo de Multa I (31 de enero del año 2023) de la RD 144-2023 que determino la responsabilidad.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde enero 2022 hasta diciembre 2022).

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-1/2022-12/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2023, la información considerada para el IPC y TC fue a diciembre 2022.

⁶⁹

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: TFA

142. Es así que, en aplicación a los demás componentes que fueron confirmados para el cálculo de multa, el detalle es el siguiente:

Cuadro N° 18: Nueva multa calculada por el TFA	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	59,329 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	162%
Valor de la Multa en UIT = (B/p)*(F)	192,226 UIT
Tipificación, numeral 1.1 del cuadro anexo a la RCD N° 043-2013-OEFA/CD.	De 25 hasta 2500 UIT
Reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230	96,113 UIT
Principio de prohibición de reforma en peor	94,812 UIT
Valor de la multa impuesta	94,812 UIT

Elaboración: TFA

143. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al considerarse los argumentos referidos al cálculo de multa para la presente conducta infractora y no advertirse vicio de nulidad alguno, corresponde revocar la RD 791-2023 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 144-2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; sin embargo, debido al principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene la multa ascendente a 94,812 (noventa y cuatro con 812/1000) UIT, por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Conducta infractora N° 3

144. Dado que este Tribunal ha modificado los componentes de la multa⁷⁰ relativos a los factores para la graduación de sanciones (F), y haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y beneficio ilícito (B), el valor de la multa recalculada es el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Nueva multa calculada por el TFA	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4308,398 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	194%
Valor de la Multa en UIT = (B/p)*(F)	16 716,584 UIT
Tipificación, numeral 2.2 del cuadro anexo a la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; rango desde 10 UIT hasta 1000 UIT.	1000,00 UIT

⁷⁰ De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:
Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>
Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Reducción de la multa por aplicación de la Ley N° 30230	500,00 UIT
Valor de la multa impuesta	500,00 UIT

Elaboración: TFA

145. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al considerarse los argumentos referidos al cálculo de multa para la presente conducta infractora y no advertirse vicio de nulidad alguno, corresponde revocar la RD 791-2023 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 144-2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; sin embargo, corresponde mantener la multa ascendente a 500,00 (quinientos con 00/100) UIT, por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Análisis de no Confiscatoriedad

146. Cabe precisar que, se le solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2016⁷¹; a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
147. Por tanto, conforme a lo establecido en el numeral 12.6⁷² del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, no es aplicable el numeral 12.2 del Artículo 12 del mencionado reglamento, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.

Valor de la multa

148. Finalmente, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes y al considerarse los argumentos referidos al cálculo de multa para las conductas infractoras, corresponde confirmar la RD 791-2023 en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 y, por otro lado, revocar la RD 791-2023 en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sin embargo, corresponde mantener el monto calculado por la primera instancia, como se detalla a continuación:

⁷¹ Mediante Carta N° 01426-2019-OEFA/DFAISFEM del 19 de noviembre de 2019 (notificada 25 de noviembre de 2019) y Carta N° 0691-2021-OEFA/DFAISFEM del 05 de octubre de 2021 (notificada el 07 de octubre de 2021).

⁷² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:**

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

(El resaltado es agregado)

Cuadro N° 20: Resumen Multa Final calculada por el TFA

Cuadro N° 20: Resumen Multas Finales Calculadas por el TFA				
N°	Conducta infractora	Multas en DFAI	Multas del TFA	
Multas apeladas				
1	Conducta Infractora 1	156,897 UIT	Se confirma	156,897 UIT
2	Conducta Infractora 2	94,812 UIT	Se revoca el fundamento de la multa, sin embargo se mantiene el monto ⁷³	94,812 UIT
3	Conducta Infractora 3	500,00 UIT	Se revoca el fundamento de la multa, se mantiene por tipificación	500,00 UIT
Total multas apeladas		751,709 UIT		751,709 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00144-2023-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 156,897 (ciento cincuenta y seis con 897/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00144-2023-OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 94,812 (noventa y cuatro con 812/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00791-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00144-2023-

⁷³ El monto de la multa se mantiene por el principio de prohibición de reforma en peor sobre la multa impuesta en la RD 0144-2023.

OEFA/DFAI del 01 de febrero de 2023, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, corresponde mantener en el monto ascendente a 500,00 (quinientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa total impuesta, ascendente a 751,709 (setecientos cincuenta y uno con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

ANEXO N° 1⁷⁴
Conducta infractora N°2

CE1: Inspecciones al pie del acantilado

Descripción	Unidad	Cant idad	Precio asociado	Factor de ajuste 1/	Valor (S/) 2/	Valor (US\$) 3/
Personal	día					
Supervisor	60	1	S/ 345,624	0,910	S/ 18 871,070	US\$ 5 774,501
Obreros	60	2	S/ 61,336	0,910	S/ 6 697,891	US\$ 2 049,538
Operadores de maquinaria	60	2	S/ 175,376	0,910	S/ 19 151,059	US\$ 5 860,177
Seguro						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	5	S/ 123,900	0,964	S/ 597,198	US\$ 182,741
Certificaciones de SS&SSTT						
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	5	S/ 52,966	0,799	S/ 211,599	US\$ 64,749
Examen médico ocupacional (EMO)	und	5	S/ 141,600	0,962	S/ 681,096	US\$ 208,414
EPP						
Guantes de seguridad	par	5	S/ 13,216	0,809	S/ 53,459	US\$ 16,358
Casco de seguridad	und	5	S/ 58,560	0,809	S/ 236,875	US\$ 72,483
Lente de seguridad	und	5	S/ 53,100	0,944	S/ 250,632	US\$ 76,693
Respirador	und	5	S/ 219,800	0,944	S/ 1 037,456	US\$ 317,459
Overol	und	5	S/ 153,400	0,794	S/ 608,998	US\$ 186,352
Zapato de seguridad punta de acero	par	5	S/ 45,430	0,809	S/ 183,764	US\$ 56,231
Herramientas	und					
Pico	1	4	S/ 110,410	0,813	S/ 359,053	US\$ 109,869
Pala	1	4	S/ 44,900	0,813	S/ 146,015	US\$ 44,680
Maquinarias	hora					
Volquete (6x4) de capacidad 15m3	1	480	S/ 97,680	0,858	S/ 40 228,531	US\$ 12 309,832
Cargador frontal	1	480	S/ 49,336	0,858	S/ 20 318,538	US\$ 6 217,423
Total					S/ 109 633,234	US\$ 33 547,500

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2017) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Remuneraciones: Promedio año 2021. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Seguro, Certificaciones y EMO: Seguro, junio 2019, Curso de seguridad y salud en el trabajo, marzo 2020, Examen médico ocupacional, agosto 2019

Equipos de protección personal (EPP): EPP, setiembre 2020

Herramientas (Diciembre 2022)

Maquinarias (Abril 2022)

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio nominal a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambionominal>

Los costos implican:

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

⁷⁴

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 3. Así mismo, se obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Se empleó el costo del ítem: 12.

Grupo Tosol S.A.C. Factura N° E001-1261 de marzo 2023. RUC 20521888904,

Segurindustria S.A. Factura N° FL01-00037089 de febrero 2023. RUC 20131529181.

Sekur Peru S.A. Factura N° F202-00070817 de febrero 2023. RUC 20131529008.

Industrias Hercza S.A.C. Factura N° E001-2748 de febrero 2023; y Factura N° E001-2810, de abril 2023. RUC 20501922022

Costo de alquiler en base a la revista costos de mayo 2022 (precios a abril 2022, no incluyen IGV). El costo de pico y pala se obtuvo de PROMART

Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019.

(a) El respirador de la serie 7502-3M, contemplado en anexos de la cotización de Ambar Age SAC., de acuerdo al análisis técnico, se adapta a la presente actividad, toda vez que su filtro es adecuado para la protección contra cierto material particulado.

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06338928"



06338928